

RESOLUCIÓN No. 393

EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política de la República es un objetivo permanente de la economía, entre otros, el incremento y la diversificación de la producción orientados a la oferta de bienes y servicios de calidad que satisfagan las necesidades del mercado interno, así como, la competitividad de la producción nacional, en virtud de lo cual, es conveniente y oportuno estimular la importación de bienes de capital y de insumos indispensables para el desarrollo de las actividades productivas;

Que, como resultado de acuerdos comerciales con terceros países, determinados Países Miembros de la Comunidad Andina importan vehículos para transporte público, sus partes y piezas, con el pago de aranceles reducidos y sin aplicar el Arancel Externo Común (AEC) de la CAN, en tanto que el Ecuador aplica las tarifas resultantes del AEC y del Convenio de Complementación del Sector Automotor de la Comunidad Andina (CAN), situación que incide en la competitividad de los servicios de transporte pública de personas y mercancías, que deben prestar un soporte eficiente al sector productivo ecuatoriano.

Que es necesario asegurar, en forma gradual, condiciones equitativas de competencia del servicio de transporte de carga de mercancías por carretera, de conformidad con la normativa comunitaria, para mejorar la competitividad de las exportaciones ecuatorianas dentro de la Subregión Andina.

Que, con el fin de mejorar la competitividad del sector industrial automotriz, así como de la prestación del servicio de transporte urbano, interprovincial e internacional de personas y mercancías por vía terrestre; promover la reactivación productiva del sector industrial automotriz (ensambladores, carroceros y autopartistas); y contribuir a la seguridad ciudadana y reducir la contaminación ambiental, el Gobierno Nacional está implementando el Programa de Renovación del Parque Automotor.

Que la Decisión 669 sobre Política Arancelaria de la Comunidad Andina, aprobada en el periodo noventa y siete de sesiones ordinarias de la Comisión del 13 de julio de 2007, realizado en Lima, Perú y publicada en la Gaceta Oficial Año XXIV – Número 1520, del 16 de julio de 2007, permite a los Países Miembros de la CAN suspender temporalmente la aplicación de las Decisiones 370, 371 y 465”.

Que, el Directorio en Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) conoció y aprobó, con enmiendas, en su sesión del 13 de Septiembre del 2007, los Informes Técnicos No. 2007 – 119, 119-A y 120 SCI – MIC, del Ministerio de Industrias y Competitividad.

Que, el artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas establece que el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo, previo el dictamen favorable del COMEXI, establecerá, reformará o suprimirá los aranceles, tanto en su nomenclatura como en sus tarifas;

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley.

RESUELVE:

Artículo 1.- Emitir dictamen favorable para diferir, en forma temporal, a cero por ciento (0%) la tarifa arancelaria para la importación anual de vehículos terminados, chasis y carrocerías para transporte público, que participan en el Programa de Renovación del Parque Automotor, de conformidad con el **Anexo 1** de la presente Resolución.

Artículo 2.- Emitir dictamen favorable para establecer en cero por ciento (0%) la tarifa arancelaria para las importaciones de CKD, conforme el **Anexo 2** de la presente Resolución

Artículo 3.- Encomendar al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración (MRE) para que, en coordinación con el Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC), inicie negociaciones comerciales, con México, Brasil y terceros países proveedores, de un acceso preferencial para productos de interés de exportación del Ecuador a dichos países, en contrapartida a la concesión arancelaria que el Ecuador ha establecido para productos de la industria automotriz.

Artículo 4.- Los diferimientos arancelarios establecidos en el Artículos 1 de la presente Resolución, serán reemplazados por al menos dos (2) Acuerdos Comerciales suscritos con México, Brasil u otros Países proveedores, con los que se haya negociado preferencias recíprocas para productos ecuatorianos de exportación, así como para la importación de productos de la industria automotriz de dichos países.

Artículo 5.- La Comisión Ejecutiva del COMEXI adoptará las normas que sean necesarias para la aplicación de la presente Resolución.

Esta Resolución fue adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión llevada a cabo el 13 de septiembre de 2007.

Quito, 13 de septiembre de 2007.

Mauricio Dávalos Guevara
PRESIDENTE DEL COMEXI

Genaro Baldeon Herrera
SECRETARIO DEL COMEXI

Anexo: 1
Resolución 393

PROGRAMA DE RENOVACIÓN DEL PARQUE AUTOMOTOR				
Tipo de Transporte	Tipo de Unidad	NANDINA	DESCRIPCIÓN	Cupo Total de importación hasta 31.12.10
Transporte Pesado de Mercancías por Carretera	Tractocamiones, Camiones y Mulas	87.01.20	Tractores de carretera para semiremolques	3.500
		87.04.22	Vehículos para transporte de mercancías de peso total con carga máxima superior a 5 toneladas pero inferior o igual a 20t	
		87.04.23	Vehículos para transporte de mercancías de peso total con carga máxima superior a 20t	
Transporte Intercantonal e Interprovincial	Chasis de bus	87.06.00	Chasis de vehículos de las partidas 87.01 a 87.05 equipados con su motor	600
	Carrocería de Bus	87.07.00	Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05 incluidas las cabinas	500
Transporte Escolar	Chasis de Bus/Microbús	87.06.00	Chasis de vehículos de las partidas 87.01 a 87.05 equipados con su motor	1.050
	Buseta	87.02	Automóviles para transporte de diez o más personas incluido el conductor	1.225
Transporte de Carga Liviana	Camioneta	87.04.21	Vehículos automóviles para transporte de mercancías de peso total con carga máxima inferior o igual a 5t	1.750
Transporte de Taxi	Automóvil	87.03	Vehículos, automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas, de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 1000 cm. cúbico, superior a 1000 pero igual a 1500, superior a 1500 pero igual a 3000 cm. cúbicos	2.500
TOTAL				11.125

Anexo: 2
Resolución 393

8702.10.10.80	--- En CKD	8703.32.90.80	---- En CKD
8702.10.90.80	--- En CKD	8703.33.10.80	---- En CKD
8702.90.91.80	---- En CKD	8703.33.90.80	---- En CKD
8702.90.99.80	---- En CKD	8703.90.00.80	-- En CKD
8703.21.00.80	--- En CKD	8704.21.10.80	---- En CKD
8703.22.10.80	---- En CKD	8704.21.90.80	---- En CKD
8703.22.90.80	---- En CKD	8704.31.10.80	---- En CKD
8703.23.10.80	---- En CKD	8704.31.90.80	---- En CKD
8703.23.90.80	---- En CKD	8706.00.91.80	--- En CKD
8703.24.10.80	---- En CKD	8706.00.92.80	--- En CKD
8703.24.90.80	---- En CKD	8706.00.99.80	--- En CKD
8703.31.10.80	---- En CKD	8711.10.00.10	-- En CKD
8703.31.90.80	---- En CKD	8711.20.00.10	-- En CKD
8703.32.10.80	---- En CKD	8711.30.00.10	-- En CKD